



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110014003010-2017-01237-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA AMAZONAS MAR S.A.S Y DIANA PAOLA QUIROZ LEMUS.

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. FINANZAUTO S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de Distribuidora Amazonas Mar S.A.S y Diana Paola Quiroz Lemus, con el fin de que se librara mandamiento de pago por: i) la suma de \$25.994.664.35.00 por concepto del capital acelerado; ii) \$2.606.054,05 en razón a las cuotas de capital, vencidas desde el 13 de agosto de 2016 al 13 de abril de 2017; iii) junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios; iv) asimismo, por el valor del capital de las primas de seguro de vida, más los intereses moratorios, en la forma indicada en el libelo introductorio.

2. El *petitum* se sustentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.1 La parte demandada se obligó como deudora a favor de la entidad demandante Finanzauto S.A., al otorgar el pagaré identificado con número 122509 por la suma de \$29.120.000, para ser cancelada en 60 cuotas mensuales, cada una por \$883.692, a partir del 13 de junio de 2016, junto con los intereses moratorios y las primas de seguros.

2.2 La señora Diana Paola Quiroz Lemus, con el fin de garantizar la obligación, constituyó garantía sobre el vehículo de placa IXT 176, a favor de la parte actora.

2.3 El extremo pasivo incurrió en mora desde el 13 de agosto de 2016, por lo que se extinguió anticipadamente el plazo, desde la fecha de presentación de la demanda, por lo que la obligación es clara, expresa y exigible.

2.4 Conforme el certificado de tradición del vehículo, figura como propietaria actual la señora Diana Paola Quiroz Lemus.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos dispuestos en la ley, mediante providencia proferida el 5 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl. 34 C.1), ordenándose la vinculación de la parte demandada con el respectivo traslado del libelo introductorio.

Dispuesta la notificación de la parte pasiva, a través de curador *ad litem*, tal como obra en acta militante a folio 144, dicho representante formuló la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, “interrupción de la prescripción” y “la prescripción no se interrumpió en el presente caso”, bajo el argumento de que transcurrió el término prescriptivo de 3 años a partir del 13 de agosto de 2016, y no desde la presentación de la demanda, sin que está haya interrumpido el término.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, y no habiendo pruebas que practicar, ingresaron las diligencias al Despacho para el proferimiento de la presente decisión, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos, distintos a las documentales aportadas.

2. TÍTULO VALOR

Como base de la ejecución se aportó un pagaré, el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el documento presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, no se desconoció, ni tachó de falsas las firmas allí impuestas, por lo que se presume auténtico, al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

3. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

3.1. La parte demandada alegó la prescripción de la acción cambiaria ejercida sobre el capital, por cuanto, desde el 13 de agosto de 2016, transcurrió un tiempo superior a tres años, sin que la demanda interrumpiera dicho fenómeno.

Para resolver, importa memorar, que el artículo 2512 del Código Civil establece las modalidades de la prescripción, que son adquisitiva o extintiva. Sobre este tema ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“La primera es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos de la ley”¹.

En el asunto de marras no cabe duda que la entidad demandante entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, predicada precisamente de un pagaré, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables. En ese sentido, el artículo 789 de la legislación mercantil consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

En cuanto a la forma de interrumpir el fenómeno extintivo de la prescripción, señala la legislación civil adjetiva que esta se puede dar de forma civil o natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

En ese sentido, el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente para la fecha en que inició el trámite notificadorio, establece que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”* (Se resalta).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de octubre 20/7.

Fluye de lo anterior que la prescripción extintiva puede verse interrumpida civilmente en tres momentos: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante; 2.) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el primer supuesto; y 3) Por requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

3.2. En el presente asunto, se acordó el pago del capital en 60 cuotas sucesivas mensuales, a partir del 13 de junio de 2016, entendiéndose para esta fecha el pago de la primera cuota. Igualmente se convino en el título que por el hecho de la mora en la cancelación de cualquiera de las obligaciones contraídas se extinguiría el plazo concedido. La demanda se presentó el 25 de octubre de 2017 y en ella se afirmó que la parte ejecutada no había cancelado los instalamentos desde el 13 de agosto 2016, por lo que, en ejercicio de la autorización concedida al acreedor, éste exigía la totalidad del crédito. De igual forma, indicó que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Insistentemente se ha dicho que por la cláusula aceleratoria se faculta por el deudor al acreedor para extinguir de forma anticipada el plazo de vencimiento de la obligación pactada por instalamentos, vale decir, hacerla exigible.

Conforme lo anterior, el acreedor objetivizó su pretensión de aceleración de las cuotas adeudadas y no causadas desde la presentación de la demanda, por lo que los instalamentos de plazo cumplido con anterioridad a la introducción del libelo, vencían independientemente en la forma pactada, mes por mes y, el saldo a partir de la premencionada oportunidad, lo que significa que la prescripción del saldo acelerado se causaría el 25 de octubre de 2017, la de las cuotas causadas en el pagaré el 13 de agosto de 2016 y así sucesivamente mes a mes de conformidad con su exigibilidad.

La demanda se presentó con anterioridad a la fecha correspondiente a la prescripción de la primera cuota en mora, como viene de verse, por lo que necesario es averiguar si se produjo la interrupción de este modo de extinción de la obligación.

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem*, el 3 de febrero de 2020, mientras que la orden de apremio se profirió el 5 de diciembre de 2017 y se notificó al extremo actor el 6 de diciembre siguiente, por estado, lo que significa que se excedió en demasía el término consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso para que por la presentación de la demanda se produjera el efecto de la interrupción. Luego, tal sólo tuvo operancia con el acto procesal de la intimación.

Entonces, para esa data - 3 de febrero de 2020- la acción cambiaria de las cuotas de capital y primas de seguro exigibles entre el 13 de agosto de 2016 y el 13 de enero de 2017, prescribieron por el transcurso del tiempo fijado por la ley con ese efecto, al haber transcurrido el término de 3 años contados desde que cada obligación se hizo exigible, sin que tampoco la notificación del extremo pasivo haya interrumpido el término, pues ello ocurrió el 3 de febrero de 2020.

Con relación a las demás cuotas pretendidas, a partir del 13 de febrero de 2017 y el capital acelerado que se hizo exigible desde la presentación de la demanda, la notificación del extremo pasivo tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, por lo que frente a ellos no se configura el medio exceptivo.

En este orden de ideas, el argumento aludido por el curador no es de recibo en tanto que como se explicó en líneas anteriores, el pagaré incorpora el pago de varias sumas de dinero y su solución se convino en cuotas mensuales, razón por la cual, en el análisis del caso, es de rigor distinguir entre el capital acelerado y las cuotas anteriores a la presentación del libelo introductorio, señalándose que el término prescriptivo se contabiliza individualmente para cada cuota adeudada desde su vencimiento, y de ahí en adelante se deriva el cómputo para la totalidad de la obligación.

4. CONCLUSIÓN

Así las cosas, como la presentación de la demanda no tuvo el vigor jurídico para interrumpir civilmente el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, y tampoco se demostró que el demandado haya reconocido de forma tácita o expresa las cuotas estudiadas, y de esa forma se hubiera interrumpido naturalmente la prescripción, es del caso declarar probada la excepción de mérito propuesta por el auxiliar de la justicia, respecto del capital de las cuotas y primas de seguros vencidas desde el 13 de agosto de 2016 al 13 de enero de 2017, junto con los intereses corrientes y de mora.

Conforme lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por las demás cuotas libradas, las primas de seguros y el capital acelerado, junto con los intereses corrientes y moratorios, en la forma dispuesta en la orden de pago.

Por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción, el pasivo será condenado en un 80% de las costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “prescripción” formulada por el curador *ad litem* del demandado, únicamente, respecto de las cuotas y primas de seguros vencidas desde el 13 de agosto de 2016 al 13 de enero de 2017, junto con los intereses corrientes y moratorios.

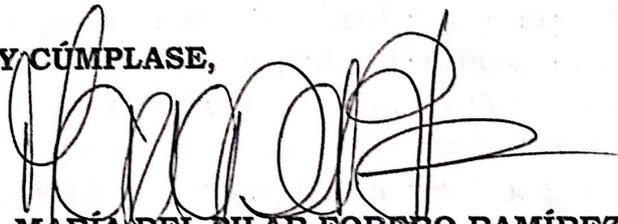
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2017, pero únicamente por aquellas cuotas y primas de seguro causadas a partir del 13 de febrero de 2017, junto con el capital acelerado de la obligación, y los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta lo manifestado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en el 80% de las costas de la presente acción. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$1.100.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La providencia se notificó en el estado electrónico No. 55,
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal
de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria